



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA - Reservada

Número:

Referencia: Corresponde exppte nro 2360-211256/2025 --- "CER2 SOCIEDAD ANÓNIMA"

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-211256 del año 2025, caratulado "CER2 SOCIEDAD ANÓNIMA".

Y RESULTANDO: Que a fs. 42/48 se presenta el Dr. Hernán Sibiglia, en representación de CER2 S.A., interponiendo recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATyS SJU N° 368/2025 dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante la citada Disposición, que obra a fs. 36/39, se sanciona a la firma referenciada por transportar bienes de su propiedad dentro del territorio provincial sin documentación respaldatoria válida, y se le aplica una multa de pesos un millón seiscientos cincuenta mil (\$ 1.650.000,00.-) de conformidad a lo establecido en el artículo 82 del Código Fiscal (T.O.2011) con más los intereses del artículo 96 del mismo código sino fuese abonado dentro del plazo fijado en el artículo 67 citado cuerpo legal.

Que, elevadas las actuaciones a esta instancia, la causa es adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la Cuarta Nominación. A fs. 62 se da impulso procesal a la causa y se intima a la apelante para que acredite el pago de la contribución establecida en el art. 12 inc. g) "in fine" de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (arts. 15 de la Ley citada, 318 del Código Procesal Civil y Comercial y 127 del Decreto-Ley 7647/70). Por igual término,

se intima al letrado interviniente, a que acredite el pago del anticipo previsional previsto en el art. 13 de la mencionada Ley, bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento a la caja profesional respectiva (PV-2025-32777022-GDEBA-TFA). Dicha resolución se encuentra notificada conforme constancia de notificación de fecha 16 de octubre de 2025 (foja 74). A foja 69 (IF-2025-37732736-GDEBA-TFA) se presenta el Dr. Hernán Sibiglia y acompaña copia de pago de Bono Ley y ius previsional. A fs. 70 se le hace saber que el pago del Bono Ley acreditado no da cumplimiento a la intimación cursada a fs. 62 (notificado el día 29 de octubre de 2025 -foja 71-).

Que ante la incomparecencia de parte interesada, a foja 72 se lo intima por última vez por el plazo improrrogable de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en el caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (arts. 15 de la ley citada y 127 del Decreto-Ley 7647/70). Dicha intimación le fue notificada al apelante al domicilio constituido con fecha 26 de noviembre de 2025 (conforme constancia de fs 73 vta).

Que, habiendo vencido el mencionado plazo el día 3 de diciembre del mismo año y, transcurridos 6 meses desde dicho vencimiento, el que operó el día 3 de junio de 2026, a foja 75, se intima a las partes para que, en el plazo de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial, ocurran a las actuaciones produciendo actividad útil, en el marco de lo normado por el artículo 12 inciso g) y 15 de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de decretarse su caducidad (conf. Doctrina SCBA en causa A. 75.912, "Unibike S.A. contra ARBA. Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley", Sentencia del 19 de abril de 2024).

Que, a foja 76 con fecha 8 de Julio de 2026 se notifica al apelante y a foja 78 la Secretaria de la Sala II informa que el día 30 de julio de 2026 operó el vencimiento del último plazo otorgado, sin que las partes hayan ocurrido a las actuaciones.

Se hace saber que la presente causa se encuentra a cargo del Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación, quien integra la Sala II conjuntamente con la Dra. Virginia María García, Vocal de la Quinta Nominación, y con el Cr. Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la Sexta Nominación (conforme Acuerdo Extraordinario N° 105/26).

Y CONSIDERANDO: Que, cabe recordar que los artículos 12 y 15 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95) de aplicación en la especie, vigente al momento de la interposición del recurso de apelación, establecen respectivamente: "*El Capital de la Caja se formará: ...g) Con una contribución...En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelación que será del dos por mil (2 o/oo) del*

valor cuestionado" (art. 12). "En el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los Jueces y Tribunales, así como los funcionarios y Tribunales de la Administración Pública y de Entes Públicos no Estatales -con jurisdicción en el mismo-, no darán trámite alguno a las peticiones formuladas por afiliados de la Caja o patrocinadas por ellos, sin que acrediten el pago...y/o la parte obligada el de la contribución del inciso g) del art. 12º, según el caso" (art. 15).

En atención a que el referido recurso articulado por ante este Cuerpo se dedujo con intervención letrada, tal como se ha detallado supra, se procedió a intimar sucesivamente a la apelante para que acredite el pago de la totalidad de la contribución referenciada, sin resultado positivo.

Por su parte, el artículo 127 del Decreto Ley 7647/70 dispone: "*Transcurridos seis meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones...*". Atento a tales circunstancias y dado que el artículo 128 del citado Decreto-Ley 7647/70, faculta a que la caducidad sea declarada de oficio al vencimiento del plazo, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 62.

Que "*...la caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido por la ley. Su finalidad consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Doctrina causa C 94.642 "Romani" del 18-3-2009)...*" (SCBA, en causa B 57816 "ACHILLI LUIS SANTE CONTRA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (I.P.S.)", Sentencia de fecha 18/04/2011).

Que, consecuentemente, dado que la caducidad operada en instancias ulteriores a la primera, acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida, resulta razonable su aplicación al caso (doctr. art. 318 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, aplicable por imperio del artículo 4º del Código Fiscal y, en idéntico sentido, Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Fallos" 233:54), quedando firme la Disposición Delegada que se intentara impugnar, lo que así se declara.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Declarar la caducidad del procedimiento seguido en esta instancia por el Dr. Hernán Sibiglia, en representación de CER2 S.A., contra la Disposición Delegada N° 368/2025 dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y, consecuentemente la firmeza de dicho acto. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-211256/25 "CER2 SOCIEDAD ANONIMA"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2026-29226628-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3902 .-